



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2571/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por MORENA en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, que determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en

¹ En lo sucesivo recurrente, parte actora o parte recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

³ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-2571/2024

consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos, Gubernatura y Diputaciones Locales en el estado de Yucatán.

2. Cómputo especial municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral con sede en Progreso, Yucatán, realizó parte del cómputo de la elección de Regidores del Municipio.

3. Sesión especial de cómputo distrital. En esa misma fecha se continuó el cómputo distrital, concluyendo hasta el ocho siguiente.

Consecuentemente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla de candidatos postulados por MORENA, a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.



4. Medios de impugnación y resolución local. El once de junio, los partidos Acción Nacional⁵, Morena y Nueva Alianza Yucatán⁶, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital Electoral de Progreso, Yucatán, promovieron recursos de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

El doce de agosto, el Tribunal local, determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido MORENA.

5. Medio de impugnación Federal ante Sala Regional. En su oportunidad, el PAN, Morena y Nueva Alianza promovieron medios de impugnación ante la autoridad responsable en contra de la determinación antes referida.

6. Sentencia impugnada (SX-JRC-168/2024 y acumulados). El veintiuno de agosto, la Sala Xalapa modificó la determinación emitida por el Tribunal local y dejó sin efectos la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

⁵ En lo subsecuente por sus siglas PAN.

⁶ En adelante "Nueva Alianza".

SUP-REC-2571/2024

7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

8. **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-2571/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. **Tercero interesado.** En su oportunidad el PAN presentó ante la Sala responsable escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado al presente recurso.

10. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

a. Marco jurídico.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

SUP-REC-2571/2024

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la



justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

⁸ "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

SUP-REC-2571/2024

<p>hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<p>carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵
--	---

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

b. Caso concreto.

Resolución del tribunal local.

En el caso, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por MORENA, en virtud de que, en el caso, al analizar la causal de nulidad en casilla relativa al haber mediado dolo o error en la computación de los votos determinó que una vez efectuado el recuento subsistía la irregularidad, dolo y/o error al existir elementos suficientes para considerar que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral y, por tanto no existía certeza de que los votos contenidos en los paquetes sobre los cuales se realizó el escrutinio y cómputo municipal, y puesto que dichas irregularidades ponían en duda la certeza de la elección y la misma resultaba determinante para el resultado de la votación, ya que existía una diferencia porcentual entre el 1er y 2do lugar del 0.53%, tal y como lo establece el artículo

SUP-REC-2571/2024

10 párrafo cuarto de la Ley de Medios local, declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, por el principio de mayoría relativa y ordenó a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la celebración de elecciones extraordinarias.

Sentencia de la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Xalapa determinó, en primer lugar, que había sido correcto que el Tribunal local determinara que los representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo Distrital tenían legitimación para impugnar, ya que impugnaron un acto por el citado Consejo al ser el órgano que realizó el cómputo final, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez, por lo que también fungió como autoridad responsable.

Por otra parte, consideró que la sentencia impugnada había vulnerado, entre otros principios, el de la congruencia, porque el Tribunal responsable determinó la nulidad de la elección sin existir agravio al respecto y, derivado de ello, modificó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, toda vez que fue incorrecta la determinación de declarar la nulidad de la elección, pues no había agravios ni causa de pedir en ese sentido por parte de los actores en el juicio primigenio. Así el Tribunal local resolvió de forma incongruente más allá de lo pedido



por la parte actora de los juicios locales, por lo que no debió emitir determinación alguna relacionada con la nulidad de la elección.

En consecuencia, se dejó sin efectos la declaración de nulidad de la elección y subsistente la nulidad de las casillas; y al haber resultado un cambio de ganador de dicha recomposición, en plenitud de jurisdicción declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por conducto del consejo electoral correspondiente que emitiera la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PAN.

En lo que interesa, la Sala Regional determinó lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

- Se declararon infundados los agravios que se oponen a la procedencia de los juicios presentados en la instancia local dado que las personas que comparecieron en representación de los partidos políticos PAN y Nueva Alianza, si contaban con legitimación para interponer los juicios.
- El Consejo Distrital formó parte del proceso sustituyendo en sus funciones al Consejo Municipal, con lo cual tuvo participación como autoridad responsable de la elección municipal controvertida.
- Fue correcto que el Tribunal local determinara que los representantes de los partidos PAN y Nueva Alianza

SUP-REC-2571/2024

ante dicho Consejo tenían legitimación para impugnar, aunque hubieran presentado su demanda ante el Consejo Distrital.

- Los agravios del actor relacionados con que la nulidad de la elección no fue solicitada en el escrito de demanda primigenio, y que el mismo se vinculaba con causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas se declararon fundados, porque el Tribunal local se pronunció respecto de un aspecto que no fue planteado en la instancia local.
- Se considera que se vulneró el principio de congruencia, al emitir una decisión más allá de lo pedido, por lo que el Tribunal local no debió emitir determinación alguna relacionada con la nulidad de la elección.
- Ninguno de los planteamientos se relacionó con la solicitud de nulidad de la elección por la afectación al principio de certeza; los agravios buscaban actualizar la causal específica de nulidad de error o dolo por las inconsistencias en diversos rubros de las actas y por irregularidades graves sobre los mismos hechos.
- La actuación del tribunal responsable es contraria a derecho al incluir en la controversia cuestiones que no fueron alegadas en la instancia local y que iban más allá de lo pretendido en las impugnaciones.



En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, se dejaron intocadas las casillas anuladas por la autoridad responsable y la recomposición derivada de su nulidad.

Por lo que tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo ahora la planilla de candidaturas ganadora la postulada por el PAN, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana expediera las constancias de mayoría correspondiente.

c. Agravios en el presente recurso de reconsideración.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- El recurrente aduce que la Sala Regional dejó de observar que no existieron medios de prueba en el juicio primigenio que acreditaran las causales hechas valer por el PAN en las cinco casillas que se decretaron anuladas por el Tribunal local.
- La responsable no atendió lo relativo a la falta de legitimación y personería del representante del PAN, ya que carecían de legitimación para impugnar a través del recurso de inconformidad, además de haberla presentado de manera extemporánea.

- La Sala transgrede el debido proceso en su vertiente de exhaustividad, ya que en la sentencia que se recurre, no entró al estudio del planteamiento de desechamiento por falta de legitimación y personería del actor.
- La responsable abandona el criterio jurisprudencial sostenido en la jurisprudencia 56/2002 la cual expresa un claro razonamiento respecto a quién es la autoridad responsable en materia electoral; misma que obliga al desechamiento del medio de impugnación cuando este es interpuesto ante diverso órgano.

d. Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La controversia planteada por el recurrente ante la responsable consistió, entre otras cosas, en determinar: i) que había sido incorrecto que el Tribunal local faltó a su deber de analizar las causales de improcedencia, ya que dejó de observar la legitimación para impugnar por parte de los representantes del PAN y Nueva Alianza; ii) que los



recursos fueron presentados ante autoridad diversa a la responsable, por lo cual no se interrumpió el plazo para su presentación; iii) que el Tribunal responsable determinó la nulidad de la elección sin existir agravio al respecto.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación fueron presentados por el representante del PAN ante el Consejo Distrital mas no ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, mismo supuesto opera para quien comparece con el carácter de representante de Nueva Alianza, ante el mismo Consejo Distrital.

Asimismo, refirió que la participación del Consejo Distrital no sustituía a los Consejos Municipales, por lo que los recursos fueron presentados ante autoridad diversa a la responsable con lo cual no se interrumpió el plazo para su presentación, y, en consecuencia, procedía su desechamiento.

Finalmente que, si bien en la instancia previa se solicitó la nulidad de la votación de siete casillas en lo individual por la causal de error o dolo, derivado de errores en diversos rubros de las actas y existencia irregular de boletas sobrantes, ello no implicaba un planteamiento de nulidad de la elección.

Así, los agravios que el recurrente expuso ante la Sala Regional para controvertir la sentencia local fueron desestimados por cuestiones que atañen exclusivamente a un estudio de legalidad. Esencialmente, porque la responsable sostuvo que, contrario a lo sostenido por la

SUP-REC-2571/2024

actora, el Tribunal Local de manera correcta les reconoció a los representantes partidistas legitimación procesal y personería para interponer el referido recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada, precisamente, al haberse acreditado su calidad de representante ante el Consejo Distrital; considerando a su vez, que el Consejo Distrital formó parte del proceso sustituyendo en sus funciones al Consejo Municipal, con lo cual tuvo participación como autoridad responsable de la elección municipal controvertida.

Por otra parte, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada no está es exhaustiva, dado que, a su juicio, la Sala Xalapa transgredió el principio al debido proceso en su vertiente de exhaustividad ya que fue omisa en atender los agravios relativos a las causales de improcedencia y el deber de analizar los supuestos que generan la improcedencia, que dejó de observar, en su momento, el Tribunal local cuando admitió el juicio de origen.

En efecto, la Sala Regional, entre otras cosas, solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente relacionados con la legitimación para impugnar a través del juicio de inconformidad de los actores, y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.



En ese sentido, los agravios recaen únicamente sobre aspectos de estricta legalidad, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.

Esto es, la parte recurrente no pretende controvertir un estudio de constitucionalidad efectuado por la Sala responsable sino más bien insistir en que no la parte actora en el juicio ante el tribunal local no contaba con personería ni legitimación para controvertir los resultados de la elección en comento.

Por lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; dicho supuesto se actualizaría si la Sala responsable no hubiese estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Además, como previamente quedó evidenciado—la Sala Xalapa tuvo como sustento para determinar que se presentó ante autoridad diversa, lo relativo a que había sido correcto que el Tribunal local determinara que los representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo Distrital tenían legitimación para

SUP-REC-2571/2024

impugnar, porque dicha autoridad electoral fue quien realizó el cómputo final, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez, por lo que también había fungido como autoridad responsable.

De ahí que, no se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Por otro lado, tampoco procede este recurso por importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad (Jurisprudencia 5/2019) que refiere la parte recurrente porque, como se dijo con anterioridad, la *litis* ante esta instancia está relacionada exclusivamente con la legitimación de los representantes partidistas para controvertir los resultados y la validez de la elección, por lo que no se advierte que el caso se caracterice por algún elemento jurídicamente relevante o novedoso.

Esto es, el pronunciamiento toral del asunto controvertido radicó en determinar si prevalecía o no la causal de improcedencia relativa a la falta de personería y legitimación de la parte recurrente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido recurrente alega que se actualiza el supuesto de



procedencia del recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 5/2014 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no se actualiza dicho criterio, porque la Sala Xalapa no realizó ningún examen sobre irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio fue sostenido en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-791/2024, SUP-REC-850/2024, y SUP-REC-290/2024, entre otros.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.